



Resolución de Superintendencia

N° 023 -2018-SUCAMEC

Lima, 10 ENE 2018

VISTOS: El Recurso de Apelación interpuesto el 07 de diciembre de 2017, por el señor Leoncio Eilard López Ponce contra la Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de noviembre de 2017; el Memorando N° 4835-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos; el Dictamen Legal N° 00004-2018-SUCAMEC-OGAJ de fecha 04 de enero de 2018, de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127, se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en sus funciones;

Que, el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, establece como función del Superintendente Nacional, el resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos emitidos por sus órganos de línea y desconcentrados;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 215.1, artículo 215, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos; asimismo, el numeral 216.1, del artículo 216, establece que los recursos administrativos son: Recurso de Reconsideración y Recurso de Apelación, y el numeral 216.2, dispone que el plazo para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, el artículo 218 del referido cuerpo legal, dispone que: *“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas ofrecidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho [...]”*;

Que, a través del Expediente N° 201700305389 de fecha 12 de julio de 2017, el señor Leoncio Eilard López Ponce (en adelante, el administrado) solicitó a la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil (en adelante, SUCAMEC), la emisión de Licencia inicial de uso de arma de fuego para caza;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 14 de setiembre de 2017, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante, GAMAC) desestimó la solicitud presentada por el administrado, toda vez que no cumple con la condición necesaria para poder solicitar la correspondiente Licencia de uso de arma de fuego, conforme señala el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil y el numeral 7.1, artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299;

Que, el día 29 de setiembre de 2017, el administrado presentó Recurso de Reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, el cual fue declarado desestimado mediante Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de noviembre de 2017;



J. DULANTO



VºBº
E Paz



VºBº
C. Verástegui

Que, con fecha 07 de diciembre de 2017, el administrado interpuso Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC, solicitando se revoque la apelada y se acepte la solicitud planteada, argumentando que ha operado a su favor el silencio positivo ya que su Recurso de Reconsideración fue presentado el día 29 de setiembre de 2017, debiendo ser resuelto al término de treinta (30) días hábiles, es decir el día 13 de noviembre, sin embargo recién fue resuelta mediante Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC del 21 de noviembre y notificada el día 04 de diciembre del presente año. Asimismo, esgrime que se le pretende desestimar su solicitud por un antecedente histórico referido a un delito de encubrimiento, el cual no tiene el carácter de doloso si más bien de culposo. Por último, señala que la Ley N° 30299 no puede ser aplicada retroactivamente a su caso, por cuanto ya contaba con Licencia de posesión y uso N° 120648;

Que, por intermedio del Memorando N° 4835-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 28 de diciembre de 2017, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC;

Que, la expresión del "debido proceso" en sede administrativa se sustenta en el principio del Debido Procedimiento, recogido en el numeral 1.2 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que prescribe: "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten [...]";

Que, la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, en el literal b) de su artículo 7, establece que para obtener y renovar las licencias o autorizaciones otorgadas conforme a la citada Ley, las personas naturales o los representantes legales de las personas jurídicas deben cumplir, entre otras, con la siguiente condición: "b) *No haber sido condenado vía sentencia judicial firme por cualquier delito doloso, aun en los casos en que el solicitante cuente con la respectiva resolución de rehabilitación por cumplimiento de condena*";

Que, el numeral 7.1 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299, establece como condición para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones: "No contar con antecedente penal por delito doloso se refiere a que el solicitante de una autorización o licencia ante la SUCAMEC, **no debe figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos**. Conforme lo dispone el literal b) del artículo 7 de la Ley, la rehabilitación regulada por los artículos 69 y 70 del Código Penal no resulta aplicable para la evaluación y consultas a cargo de la SUCAMEC" (Resaltado y subrayado agregado);

Que, en este contexto, debemos indicar que luego de la verificación a la documentación contenida en el presente expediente administrativo, se observa en el Oficio N° 32661-2017-B-WEB-RNC-GSJR-GG emitido por el Jefe del Registro Nacional Judicial con fecha 18 de agosto de 2017, que el administrado cuenta con antecedente en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por delito doloso, a raíz de la sentencia condenatoria impuesta por el 4° Juzgado Penal de Arequipa con fecha 05 de abril de 1982 (Exp. 445-1981), por Delito – Encubrimiento, con pena de un (1) mes;

Que, asimismo, señala que al determinarse que el administrado figuraba en el citado registro nacional histórico de condenas, la solicitud presentada incumplió el literal b), artículo 7, de la Ley N° 30299 y el numeral 7.1 del artículo 7 de su Reglamento de la Ley N° 30299, los cuales disponen como condición para la emisión de la Licencia de portar arma de fuego bajo cualquier modalidad, que el solicitante no cuente con antecedente penal por delito doloso, es decir no debe



V°B°
E. Paz



V°B°
C. Verástegui



Resolución de Superintendencia

figurar en el registro nacional histórico de condenas del Poder Judicial por este tipo de delitos; por tanto, la GAMAC declaró correctamente desestimada dicha solicitud, mediante Resolución de Gerencia N° 3580-2017-SUCAMEC-GAMAC, en aplicación estricta del principio de Legalidad (numeral 1.1, del Artículo IV, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual refiere que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de sus facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines que les fueron conferidas;

Que, con respecto al argumento esgrimido por el administrado, referente a que *"ha operado a su favor el silencio positivo ya que su Recurso de Reconsideración fue presentado el día 29 de setiembre de 2017, debiendo ser resuelto al término de treinta (30) días hábiles, es decir el día 13 de noviembre, sin embargo recién fue resuelta mediante Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC del 21 de noviembre y notificada el día 04 de diciembre del presente año"*, cabe indicar que lo argumentado carece de fundamento, toda vez que en los procedimientos de evaluación previa (como es el caso de los procedimientos para la obtención de Licencias de uso de armas de fuego) se aplica taxativamente el silencio negativo, conforme lo establece el artículo 37 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, ya que el otorgamiento de las correspondientes Licencias para el uso y porte de armas de fuego pueden afectar significativamente el interés público e incidir en la seguridad ciudadana;

Que, en cuanto al alegato referido a que *"se le pretende desestimar su solicitud por un antecedente histórico referido a un delito de encubrimiento, el cual no tiene el carácter de doloso si más bien de culposo"*, al respecto, debemos señalar que dicho alegato es una mera declaración de parte, ya que de acuerdo con el Código Penal de 1924, el Delito de Encubrimiento (actual Delito de Receptación) es considerado como un delito doloso, toda vez que la conducta delictiva se establecía cuando el infractor conociendo los elementos objetivos del hecho típico (adquisición y/o comercialización de un bien proveniente de un hurto), aceptaba su realización;

Que, en relación al extremo referente a que *"la Ley N° 30299 no puede ser aplicada retroactivamente a su caso, por cuanto ya contaba con Licencia de posesión y uso N° 120648"*, cabe indicar que lo alegado se trata de una afirmación inexacta y equívoca, ya que la solicitud presentada fue ingresada a trámite a través del Expediente N° 201700305389 de fecha 12 de julio de 2017, registrando como marco legal para su aprobación, la Ley N° 30299, vigente a partir del 06 de julio de 2016, la cual derogó la Ley N° 25054 y abrogó su Reglamento, por lo que, en aplicación del Principio de Temporalidad de las Leyes (artículo 103 de la Constitución), se debe utilizar en el presente caso, la Ley N° 30299 y su Reglamento, toda vez que las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes se registran durante su vigencia;

Que, a su vez, conviene precisar que la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 120648 (actualmente caduca), fue evaluada y otorgada al amparo de la Ley N° 25054, Ley que norma la Fabricación, Comercio, Posesión y Uso por particulares de Armas y Municiones que no son de guerra y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 007-98-IN;

Que, en este contexto, debemos señalar que el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, establece que la SUCAMEC en el ejercicio de sus potestades de control, fiscalización o sanción, dispondrá la cancelación o suspensión de licencias de uso de armas de fuego, por cualquiera de las siguientes causales sobrevinientes a su otorgamiento: 1) Por infracciones a la presente Ley y el reglamento; **2) Incumplir algunas de las condiciones establecidas en el artículo 7 de la presente Ley;** y, 3) Cuando el titular de la licencia haga uso indebido del arma o afecte el orden interno, la seguridad ciudadana y personal, la propiedad pública o privada;

Que, adicionalmente a ello, cabe precisar que en aplicación del principio de Razonabilidad, establecido en el numeral 1.4, artículo IV, Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, la Autoridad Administrativa (en este caso, la SUCAMEC) cuenta con la obligación y la prerrogativa para que sus decisiones se adapten dentro de los límites de las facultades atribuidas siempre que mantenga la debida proporción entre los medios a emplear y los



V.B. E. Verástegui

finés públícos a tutelar; en este sentido, teniendo en cuenta que el hecho pasible de sanción es irrefutable (registro histórico de sentencia condenatoria), basta la verificación del mismo para que se imponga la medida establecida en el numeral 22.6, artículo 22, de la Ley N° 30299, como es la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 120648;

Que, estando a lo expuesto en el Dictamen Legal N° 004-2018-SUCAMEC-OGAJ, corresponde declarar desestimado el Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2, artículo 6, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, el precitado dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el presente recurso;

Con el visado del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica y del Gerente General;

De conformidad con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, y el Decreto Supremo N° 004-2013-IN, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN;

SE RESUELVE:

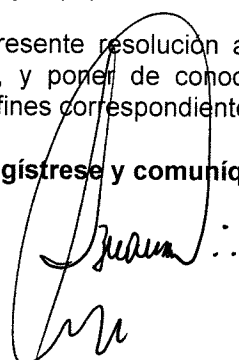
Artículo 1°.- Declarar desestimado el Recurso de Apelación interpuesto por el señor Leoncio Eilard López Ponce contra la Resolución de Gerencia N° 4744-2017-SUCAMEC-GAMAC de fecha 21 de noviembre de 2017, emitida por la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, dándose por agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- Disponer que la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos realice las acciones conducentes para proceder con la cancelación de la Licencia de posesión y uso de arma de fuego N° 120648, emitida a favor del señor Leoncio Eilard López Ponce.

Artículo 3°.- Publicar la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC (www.sucamec.gob.pe).

Artículo 4°.- Notificar la presente resolución al interesado así como el Dictamen Legal N° 00004-2018-SUCAMEC-OGAJ, y poner de conocimiento de la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos para los fines correspondientes.

Regístrese y comuníquese.



JUAN ALBERTO DULANTO ARIAS

Superintendente Nacional
Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad,
Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC



VºBº
E Paz



VºBº
C Verástegui